

**ACUERDO DE COMPETENCIA.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-495/2012.

ACTORES: EDUARDO HUGO RAMÍREZ
SALAZAR Y ULISES GÓMEZ DE LA
ROSA.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

Vistos, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar lo conducente respecto de la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, para conocer del juicio ciudadano promovido por Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa, en contra de la resolución de trece de marzo, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual, entre otras, confirmó la validez de la elección de consejeros nacionales de ese partido en Querétaro.

R E S U L T A N D O:

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-495/2012**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento interno para elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

1. Aprobación de la convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

2. Publicación de solicitudes de registro. El treinta de septiembre siguiente, la Comisión Nacional Electoral emitió el “Acuerdo ACU-CNE/09/175/2011”, en el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de dicho partido para la elección de la Consejeros Nacionales.

Lo anterior se publicó en sus estrados y en la página de internet del partido.

3. Jornada electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros de Consejeros Nacionales al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro.

4. Cómputo de la elección a Consejeros Nacionales. Acto originalmente impugnado. El veintiséis de octubre, la Delegación en Querétaro de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática realizó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido Político referido en Querétaro.

II. Instancia partidista.

1. Recurso de inconformidad intrapartidario. El treinta de octubre de dos mil once, Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa interpusieron el recurso de inconformidad **INC/QRO/2958/2011** en contra del cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro realizada por la Comisión Nacional Electoral.

2. Resolución del recurso impugnado en este juicio. El trece de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió, en esencia: I. Declarar parcialmente fundado el recurso de inconformidad; II. Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 3, 63, 13, 19, 27 y 33; III. Modificar el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido en el Estado de Querétaro, emitido por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en dicho Estado, y IV. Confirmar la validez de la elección de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-495/2012**

Consejeros Nacionales del partido en el Estado de Querétaro¹.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de demanda. Inconformes, el veinticinco de marzo de dos mil doce, Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa, promovieron juicio ciudadano ante el órgano responsable.

2. Remisión de demanda a la Sala Regional. El dos de abril siguiente, la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, la demanda original del aludido

¹ Los resolutivos son: **“PRIMERO.** Por las razones contenidas en los considerandos de la presente resolución, SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/QRO/2958/2011 presentado por EDUARDO HUGO RAMÍREZ SALAZAR Y ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, y en consecuencia se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con los números consecutivos 3, 63 13, 19, 27 y 33. **SEGUNDO.** Por las razones contenidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se modifica el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, emitido por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado en dicha entidad federativa de conformidad con la siguiente tabla:

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN CON BASE A LA MODIFICACIÓN.			
Planilla 1	1615	Planilla 111	65
Planilla 7	944	Planilla 124	1
Planilla 10	690	Planilla 125	
Planilla 11		Planilla 150	443
Planilla 12		Planilla 275	568
Planilla 13		Planilla 277	120
Planilla 43		Planilla 333	613
Planilla 49	18	Planilla 363	567
Planilla 77			
VOTOS NULOS			5729
VOTACIÓN TOTAL			6057

TERCERO. Se confirma la validez de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro.”

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-495/2012**

juicio ciudadano, el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

3. Resolución de incompetencia. El cuatro de abril siguiente, la Sala Regional Monterrey se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto, por lo que sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia, para lo cual remitió el expediente a esta Sala para que determine lo que en Derecho proceda.

4. Recepción en Sala Superior y trámite. El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el asunto y el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a su Ponencia el expediente en que se actúa, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN*

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-495/2012**

UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR² .

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, por resolución de cuatro de abril de dos mil doce, somete a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa, quienes se ostentan como candidatos a consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de trece de marzo del año en que se actúa, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del partido citado, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de consejeros nacionales de ese partido en Querétaro.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

² Véase las fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La Sala Superior es competente para conocer el asunto, y no la Sala Regional Monterrey, porque la resolución impugnada y la controversia versa en torno a un conflicto relacionado con el derecho de ser votado al interior de un partido político en el ámbito nacional, esto es, el tema en controversia se relaciona con el derecho de acceso un cargo dentro de un órgano del partido a nivel nacional, tal como se explicará a continuación.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la **Sala**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-495/2012**

Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva contra las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales, es decir, los de ámbito estatal y municipal.

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de acceso, integración o desempeño de un cargo de dirección o candidatura partidista, se diferencia u obedece, según se trate, al ámbito nacional o local de los derechos en controversia.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se haga valer la

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-495/2012**

vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de acceso, integración o desempeño de órganos de dirección nacionales, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a la Sala Superior.

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la ley en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto del medio de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales y municipales, el primero de competencia de la Sala Superior y los últimos dos, de la competencia de las Salas Regionales.

Así, cuando se impugne la afectación a los derechos de afiliación, integración o desempeño de un cargo de dirección de un partido político, una vez agotadas las instancias partidistas respectivas, corresponde a la Sala Superior conocer de las controversias que involucren el ejercicio de esos derechos en el ámbito nacional, en tanto, que las Salas Regionales deben hacerlo cuando las diferencias se presenten sobre el ejercicio de dichos derechos, en el ámbito de las demarcaciones de una entidad federativa, municipal, o similares.

En el caso, los actores afirman tener el carácter de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por la planilla siete, con atribuciones en el ámbito nacional, a fin de controvertir la resolución de trece de marzo del año en que se actúa, emitida por la Comisión Nacional de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-495/2012**

Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la cual, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de consejeros nacionales de ese partido en Querétaro.

Esto es, en esencia, los actores reclaman una resolución que, en su concepto, afectan su esfera jurídica y sus atribuciones que ejercen a nivel nacional.

La materia en controversia tiene relación con la posible afectación del derecho de los promoventes a acceder al cargo como dirigente nacional, pues el cargo que aspiran es de Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en representación del Estado de Querétaro, y para ello, controvierten la resolución que confirmó la validez de la elección de consejeros nacionales del partido en dicha entidad federativa.

Por tanto, la competencia para conocer del asunto es de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisamente por tratarse de **una controversia al interior de una partido político en el ámbito nacional** y con incidencia, exclusivamente, en los derechos de dos aspirantes a consejeros del partido a nivel nacional, y vinculada a una elección interna en el ámbito nacional, realizada en su demarcación geográfica (estado que representa, Querétaro), derivada precisamente de la declaración de validez de la elección a Consejeros Nacionales.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-495/2012**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es que esta Sala Superior conozca del presente juicio y estudie el fondo del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales formulado por Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa en contra de la resolución de trece de marzo, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la cual, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de consejeros nacionales de ese partido en Querétaro.

Notifíquese, por correo certificado a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al órgano responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-495/2012**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO